



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2015-00489-01
Actor: ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 031

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 075 del 20 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 20 de abril de 2020, profirió sentencia en la cual accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 numeral 3 ejusdem, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N°075 del 20 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ba3b8281f3f2b5e4e6cdc69edb7a8fcfb9bf9a4ef45cc7232a7b0d267f6fda

Documento generado en 18/01/2021 03:05:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00149 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FELIX OVIDIO VARELA CARABALÍ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Auto I No.032

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13 del citado decreto, se dispuso que el juzgador debe dictar sentencia anticipada, entre otros, antes de la celebración de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro Derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha sentencia debe ser adoptada por escrito.

En el presente asunto el actor pretende la reliquidación de su pensión de jubilación. La UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; ausencia de vicios en los actos administrativos demandados; prescripción; subrogación legal; y compensación; argumenta, en síntesis, que el demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a la reliquidación pensional.

Teniendo en cuenta que dichas excepciones son de mérito y que en el caso de marras no se requiere la práctica de pruebas, al presente asunto corresponde imprimirle lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el C.P.A.C.A.

Así, se tiene que, desde el treinta y uno (31) de octubre de 2018¹, el proceso se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, pero, en aplicación de la precitada disposición normativa, este Juzgador prescindirá de celebrar la referida audiencia, y en

1. Folio 155 cuaderno ppal. No. 2.

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00149 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FELIX OVIDIO VARELA CARABALÍ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

su lugar, ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Correr traslado de alegatos para las partes y al Ministerio Público en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Una vez surtido lo anterior y en firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho Sustanciador para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00149 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FELIX OVIDIO VARELA CARABALÍ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Código de verificación: **dd25d17c1a8e923ac679199974737e05bb792e821ea736a93fd52cec2ac896ed**

Documento generado en 18/01/2021 05:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: **19001 23 33 003 2015 00558 00**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUCELLY HERNÁNDEZ ANGULO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Auto I No. 033

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13 del citado decreto, se dispuso que el juzgador debe dictar sentencia anticipada, entre otros, antes de la celebración de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro Derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha sentencia debe ser adoptada por escrito.

En el presente asunto la actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio SAC 2015 RE 6354 de 14 de abril de 2015 que reconoció y ordenó el pago de sus cesantías con el régimen de anualidad. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora S. A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de cobro de lo no debido; detrimento patrimonial del Estado; buena fe, y la genérica, argumenta, en síntesis, que el F.N.P.S.M., liquidó sus cesantías de conformidad con la legislación existente.

Habida cuenta de que dichas excepciones son de mérito, que no requieren la práctica de pruebas y que el asunto es de puro Derecho, al presente caso corresponde imprimirle lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el C.P.A.C.A. Así, se tiene que, desde el veinticuatro (24) de febrero de 2020¹, el proceso se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, pero, en aplicación de la precitada disposición normativa, este sustanciador prescindirá de celebrar dicha audiencia, y en

Expediente: 19001 23 33 003 2015 00558 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCELLY HERNÁNDEZ ANGULO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

su lugar, ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes y al Ministerio Público en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Una vez surtido lo anterior y en firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho Sustanciador para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Expediente: 19001 23 33 003 2015 00558 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUCELLY HERNÁNDEZ ANGULO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c0e3c69db4642fffd4dfa7813dcd92b2486466551d63a250580104d6c06cb6**

Documento generado en 18/01/2021 03:06:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: **19001 23 33 004 2018 00295 00**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ ATHALA CASANOVA DE LÓPEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Auto I No.034

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13 del citado decreto, se dispuso que el juzgador debe dictar sentencia anticipada, entre otros, antes de la celebración de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro Derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha sentencia debe ser adoptada por escrito.

En el presente asunto la actora pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 3696 de 29 de diciembre de 2009, que ordena el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, y la nulidad de las resoluciones RDP 023329 de 05 de junio de 2017; RDP 030493 de 28 de julio de 2017; y RDP 031555 de 08 de agosto de 2017, que negaron su reliquidación pensional.

La UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; ausencia de vicios en los actos administrativos demandados; prescripción; buena fe de la entidad demandada, y la innominada, argumenta, en síntesis, que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento de factores salariales sobre los cuales no hizo cotización, y que el ingreso base de liquidación, no pertenece al régimen de transición del cual es beneficiaria.

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00295 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ATHALA CASANOVA DE LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Teniendo en cuenta que dichas excepciones son de mérito y que en el caso no se requiere la práctica de pruebas, al presente asunto corresponde imprimirle lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el C.P.A.C.A. Así, se tiene que, desde el dos (02) de julio de 2019¹, el proceso se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, pero, en aplicación de la precitada disposición normativa este Sustanciador prescindirá de celebrar dicha audiencia, y en su lugar, ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes y al Ministerio Público en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Una vez surtido lo anterior y en firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho Sustanciador para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00295 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ATHALA CASANOVA DE LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e2c45921538362e70c2db2e838d887d1a5598002ca176725afa0c42c96f628**

Documento generado en 18/01/2021 03:06:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00266 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIRIAM ESTER GRUESO VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto I No. 035

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13 del citado decreto, se dispuso que el juzgador debe dictar sentencia anticipada, entre otros, antes de la celebración de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro Derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha sentencia debe ser adoptada por escrito.

En el presente asunto la actora pretende la nulidad de la Resolución No. 0114-01-2018 de 19 de enero de 2018 que negó el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, mientras que el Departamento del Cauca, allegó al plenario el expediente administrativo de la demandante.

Habida cuenta de que no se requiere la práctica de pruebas y que el asunto es de puro Derecho, al presente caso corresponde imprimirle lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el C.P.A.C.A. Así, se tiene que, desde el once (11) de junio de 2019¹, el proceso se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, pero, en aplicación de la precitada disposición normativa este sustanciador prescindirá de celebrar dicha audiencia, y en su lugar, ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. Folio 116.

Expediente: 19001 23 33 004 2018 00266 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MIRIAM ESTER GRUESO VANEGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO.- PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes y al Ministerio Público en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Una vez surtido lo anterior y en firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho Sustanciador para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555d233e9406fddddd2393a4c106558be1854059b0f08a165248a1079c3837021**

Documento generado en 18/01/2021 03:07:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00278 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM VELASCO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Auto I No. 036

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso. Igualmente, señaló que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Tal decisión debe ser adoptada por la Sala de conocimiento.

En el presente asunto la actora pretende la reliquidación de su pensión de jubilación. La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda, mientras que el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando, en síntesis, que no participó en la expedición del acto demandado.

Dado que la primera excepción referida es de mérito, su estudio se efectuará en la sentencia, y sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no requerir la práctica de pruebas, corresponde imprimirle lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el C.G.P. Así, se tiene que, de la excepción

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00278 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM VELASCO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS

propuesta, se corrió traslado del 11 al 13 de marzo de 2019¹, conforme el numeral 1º del artículo 101 del CGP, por lo que pasa a resolverse.

La excepción de falta de legitimación en la causa técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que redundando en la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

Respecto de la legitimación en la causa², la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido, que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Asimismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades *“una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes”*⁴

Se tiene que la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 5 previó que correspondería a este, el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al fondo.

A su vez, el 3º del Decreto 2831 de 2005, establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el peticionario; sin embargo, el contenido de la norma en cuestión deja claro que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien el legislador le otorgó la obligación sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Luego, ha entendido la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el reconocimiento y pago del beneficio que en el presente asunto se pretende, y que, el ente territorial actúa como un mero intermediario, por lo que no es dable la concurrencia del Departamento del Cauca en el presente asunto.

Así, entiende esta Corporación, que departamento del Cauca, no está legitimado en la causa por pasiva y por lo tanto, declarará probada esta excepción.

Habiendo acotado esta instancia procesal, esta Sala de decisión dará aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el cual se dispuso que

1. Folios 661-662 C. Ppal No. 4.

2. Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

3. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

4. Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00278 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM VELASCO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS

el juzgador debe dictar sentencia anticipada, entre otros, antes de la celebración de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro Derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, comoquiera que no se requiere la práctica de pruebas y que el asunto es de puro Derecho, al presente caso corresponde imprimirle lo reglado en dicho articulado, en concordancia con el C.P.A.C.A. Así, se tiene que, desde el catorce (14) de marzo de 2019⁵, el proceso se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, pero, en aplicación de la precitada disposición normativa, esta Sala de decisión prescindirá de celebrar dicha audiencia, y en su lugar, ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el departamento del Cauca, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, conforme las anteriores consideraciones.

TERCERO.- Correr traslado a las partes y al Ministerio Público en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior y en firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho Sustanciador para continuar con el trámite del proceso.

ACEPTAR la renuncia de la abogada ANA CRISTINA VELASCO NEGRET, identificada con cédula de ciudadanía número 34534807 y T. P. No. 149.365 del C. S. de la J., y RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto, al abogado EFRAÍN LASSO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía número 5230463 y T. P. No. 82.981 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder que obra a folios 266 a 268 del cuaderno principal No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00278 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM VELASCO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcdc541e7064959ac73d5f92369de0e68627babff6f515b27bcadfb00372397

Documento generado en 18/01/2021 03:07:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00278 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM VELASCO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Auto I No. 036

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

El artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso. Igualmente, señaló que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. Tal decisión debe ser adoptada por la Sala de conocimiento.

En el presente asunto la actora pretende la reliquidación de su pensión de jubilación. La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda, mientras que el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando, en síntesis, que no participó en la expedición del acto demandado.

Dado que la primera excepción referida es de mérito, su estudio se efectuará en la sentencia, y sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al no requerir la práctica de pruebas, corresponde imprimirle lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el C.G.P. Así, se tiene que, de la excepción

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00278 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM VELASCO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS

propuesta, se corrió traslado del 11 al 13 de marzo de 2019¹, conforme el numeral 1º del artículo 101 del CGP, por lo que pasa a resolverse.

La excepción de falta de legitimación en la causa técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que redundaría en la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

Respecto de la legitimación en la causa², la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado³ se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido, que esta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Asimismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades “una de **hecho** y otra **material**, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes”⁴

Se tiene que la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 5 previó que correspondería a este, el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al fondo.

A su vez, el 3º del Decreto 2831 de 2005, establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece el peticionario; sin embargo, el contenido de la norma en cuestión deja claro que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien el legislador le otorgó la obligación sobre el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Luego, ha entendido la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el reconocimiento y pago del beneficio que en el presente asunto se pretende, y que, el ente territorial actúa como un mero intermediario, por lo que no es dable la concurrencia del Departamento del Cauca en el presente asunto.

Así, entiende esta Corporación, que departamento del Cauca, no está legitimado en la causa por pasiva y por lo tanto, declarará probada esta excepción.

Habiendo acotado esta instancia procesal, esta Sala de decisión dará aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el cual se dispuso que

1. Folios 661-662 C. Ppal No. 4.

2. Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

3. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

4. Posición reiterada por Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación Número: 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-2014).

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00278 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM VELASCO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS

el juzgador debe dictar sentencia anticipada, entre otros, antes de la celebración de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro Derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, comoquiera que no se requiere la práctica de pruebas y que el asunto es de puro Derecho, al presente caso corresponde imprimirle lo reglado en dicho articulado, en concordancia con el C.P.A.C.A. Así, se tiene que, desde el catorce (14) de marzo de 2019⁵, el proceso se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, pero, en aplicación de la precitada disposición normativa, esta Sala de decisión prescindirá de celebrar dicha audiencia, y en su lugar, ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el departamento del Cauca, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, conforme las anteriores consideraciones.

TERCERO.- Correr traslado a las partes y al Ministerio Público en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

QUINTO.- Una vez surtido lo anterior y en firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho Sustanciador para continuar con el trámite del proceso.

ACEPTAR la renuncia de la abogada ANA CRISTINA VELASCO NEGRET, identificada con cédula de ciudadanía número 34534807 y T. P. No. 149.365 del C. S. de la J., y RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto, al abogado EFRAÍN LASSO BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía número 5230463 y T. P. No. 82.981 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los mismos términos del poder que obra a folios 266 a 268 del cuaderno principal No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00278 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MYRIAM VELASCO GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

JAIRO RESTREPO CÁCERES

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dcdc541e7064959ac73d5f92369de0e68627babff6f515b27bcadfb00372397

Documento generado en 18/01/2021 03:07:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO.

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00313 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Auto I No. 037

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 13 del citado decreto, se dispuso que el juzgador debe dictar sentencia anticipada, entre otros, antes de la celebración de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro Derecho o no fuere necesaria la práctica de pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dicha sentencia debe ser adoptada por escrito.

En el presente asunto la actora pretende la nulidad de las resoluciones RDO 003175 de 01 de febrero de 2019, RDP 007307 de 05 de marzo de 2019, y RDP 011762 de 08 de abril de 20219, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de su pensión gracia. La UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; ausencia de vicios en los actos administrativos demandados; prescripción; buena fe de la entidad demandada, y la innominada; argumenta, en síntesis, que la demandante no cumple con los requisitos legales que regulan la pensión gracia.

Habida cuenta de que dichas excepciones son de mérito y que no se requiere la práctica de pruebas, al presente asunto corresponde imprimirle lo reglado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el C.P.A.C.A. Entonces, se tiene que, desde el cuatro (04) de diciembre de 2020¹, el proceso se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, pero, en aplicación de la precitada disposición normativa este

1. Folio 167.

Expediente: 19001 23 33 004 2019 00313 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALBA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Sustanciador prescindirá de celebrar dicha audiencia, y en su lugar, ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes y al Ministerio Público en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Una vez surtido lo anterior y en firme esta providencia, regrésese el expediente al Despacho Sustanciador para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac1b9c13645b58b7b069c00063d900e828a5cf2c3a2f4f4577bccf96812c223

Documento generado en 18/01/2021 03:08:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho(18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-31-003-2013-00387-00
Demandante: Fredy Sierra Úsuga y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro.003

Pasa a Despacho para considerar el memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual allega copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar nro. 1-015-TML20-2-130 MDNSG-TML-41.1, consecutivo nro. 91223, de 18 de septiembre de 2020. Prueba decretada de oficio por el Tribunal Administrativo del Cauca.

CONSIDERACIONES

En el trámite de segunda instancia, se había ordenado como prueba de oficio que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar: i) remitiera copia del acto mediante el cual resolvió –si lo había hecho- el recurso de apelación formulado contra el Acta de la Junta Médico Laboral No. 77051 del 30 de mayo de 2015; o, ii) en su defecto, que realizara una nueva valoración al actor, en la que de manera discriminada determinara la pérdida de capacidad laboral únicamente en relación con el ítem: “1. Trauma auditivo valorado y tratado por audiometría tonal seriada potenciales evocados auditivos otorrinolaringología que deja como secuela A) Hipoacusia neurosensorial 50DB)”; que es el que correspondía a los hechos y pretensiones de la demanda (fol. 24 c. ppal. 2).

Contra dicha providencia no se interpusieron recursos y, en su lugar, la parte actora formuló incidente de nulidad (fol. 28 *ib.*); solicitud fue resuelta de manera negativa, donde además de indicársele que la prueba de oficio no desconocía el debido proceso y, por el contrario, contaba con el debido sustento normativo (fol. 38 *ib.*), se requirió al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar para que diera cumplimiento y colaborara con la práctica de la prueba de oficio ordenada en segunda instancia (fol. 40 *ib.*).

Luego de que nuevamente se requiriera a la parte actora y al Tribunal Médico Militar para que prestaran toda la colaboración necesaria para la realización de

dicha prueba, finalmente, mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2020 (fol. 72), la parte actora allegó lo solicitado.

Revisado el documento, se observa que le fueron evaluadas tres afecciones:

- “1. Lesión del nervio ciático peroneo izquierdo leve, con buen pronóstico, que produce limitación funcional.*
- 2. Trastorno de adaptación asintomático.*
- 3. Disminución auditiva, bilateral I de 50 decibeles, según potenciales Evocados Auditivos.” (fol. 80)*

Y se determinó una disminución de la capacidad laboral total, es decir, no discriminada, de la siguiente manera:

*“Actual: CUARENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (45.94%)
Total: CUARENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (45.94%)”. (Ib.)*

No obstante, debe tenerse en cuenta que la prueba, como fue decretada en esta instancia, requería que el Tribunal Médico Militar realizara una valoración al actor -la que en efecto se hizo-, pero que discriminara la pérdida de capacidad laboral por cada afección y, particularmente, en relación con el ítem: *“1. Trauma auditivo valorado y tratado por audiometría tonal seriada potenciales evocados auditivos otorrinolaringología que deja como secuela A) Hipoacusia neurosensorial 50DB)”*; que es el que correspondía a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por ello, como el Tribunal Médico Militar evaluó 3 afecciones del demandante, pero entregó un solo total de la pérdida de capacidad laboral, sin discriminar cuál es el porcentaje que corresponde a cada lesión; se le oficiará para que realice la aclaración, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial de la referencia (fol. 24 c. ppal. 2)..

Por último, si bien, la parte actora menciona que en dicho dictamen le fueron valoradas varias afecciones, y no sólo la auditiva, y que por ello debía efectuarse una interpretación íntegra de la demanda y de las pruebas, para que pueda valorarse en su totalidad la que fue allegada, lo cierto es que dicho aspecto es un tema de fondo que sólo será resuelto al momento de dictar la sentencia. Se aclara que en este momento se está surtiendo el trámite de una prueba de oficio, sin que haya lugar a valoraciones de fondo sobre tales aspectos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia:

Aclare el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar nro. 1-015-TML20-2-130 MDNSG-TML-41.1, consecutivo nro. 91223, de 18 de septiembre de 2020, en el sentido de precisar, frente al 45.94% de pérdida de capacidad laboral total dictaminado a Fredy Sierra Úsuga, cuál fue el porcentaje asignado por cada una de las tres afecciones evaluadas, a saber:

*“1. Lesión del nervio ciático peroneo izquierdo leve, con buen pronóstico, que produce limitación funcional.
2. Trastorno de adaptación asintomático.
3. Disminución auditiva, bilateral I de 50 decibeles, según potenciales Evocados Auditivos.” (fol. 80)*

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho(18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-31-003-2013-00387-00
Demandante: Fredy Sierra Úsuga y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Referencia: Reparación directa

Auto nro.003

Pasa a Despacho para considerar el memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual allega copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar nro. 1-015-TML20-2-130 MDNSG-TML-41.1, consecutivo nro. 91223, de 18 de septiembre de 2020. Prueba decretada de oficio por el Tribunal Administrativo del Cauca.

CONSIDERACIONES

En el trámite de segunda instancia, se había ordenado como prueba de oficio que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar: i) remitiera copia del acto mediante el cual resolvió –si lo había hecho- el recurso de apelación formulado contra el Acta de la Junta Médico Laboral No. 77051 del 30 de mayo de 2015; o, ii) en su defecto, que realizara una nueva valoración al actor, en la que de manera discriminada determinara la pérdida de capacidad laboral únicamente en relación con el ítem: “1. Trauma auditivo valorado y tratado por audiometría tonal seriada potenciales evocados auditivos otorrinolaringología que deja como secuela A) Hipoacusia neurosensorial 50DB); que es el que correspondía a los hechos y pretensiones de la demanda (fol. 24 c. ppal. 2).

Contra dicha providencia no se interpusieron recursos y, en su lugar, la parte actora formuló incidente de nulidad (fol. 28 *ib.*); solicitud fue resuelta de manera negativa, donde además de indicársele que la prueba de oficio no desconocía el debido proceso y, por el contrario, contaba con el debido sustento normativo (fol. 38 *ib.*), se requirió al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar para que diera cumplimiento y colaborara con la práctica de la prueba de oficio ordenada en segunda instancia (fol. 40 *ib.*).

Luego de que nuevamente se requiriera a la parte actora y al Tribunal Médico Militar para que prestaran toda la colaboración necesaria para la realización de

dicha prueba, finalmente, mediante escrito presentado el 30 de septiembre de 2020 (fol. 72), la parte actora allegó lo solicitado.

Revisado el documento, se observa que le fueron evaluadas tres afecciones:

- “1. Lesión del nervio ciático peroneo izquierdo leve, con buen pronóstico, que produce limitación funcional.*
- 2. Trastorno de adaptación asintomático.*
- 3. Disminución auditiva, bilateral I de 50 decibeles, según potenciales Evocados Auditivos.” (fol. 80)*

Y se determinó una disminución de la capacidad laboral total, es decir, no discriminada, de la siguiente manera:

*“Actual: CUARENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (45.94%)
Total: CUARENTA Y CINCO PUNTO NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO (45.94%)”. (Ib.)*

No obstante, debe tenerse en cuenta que la prueba, como fue decretada en esta instancia, requería que el Tribunal Médico Militar realizara una valoración al actor -la que en efecto se hizo-, pero que discriminara la pérdida de capacidad laboral por cada afección y, particularmente, en relación con el ítem: *“1. Trauma auditivo valorado y tratado por audiometría tonal seriada potenciales evocados auditivos otorrinolaringología que deja como secuela A) Hipoacusia neurosensorial 50DB)”*; que es el que correspondía a los hechos y pretensiones de la demanda.

Por ello, como el Tribunal Médico Militar evaluó 3 afecciones del demandante, pero entregó un solo total de la pérdida de capacidad laboral, sin discriminar cuál es el porcentaje que corresponde a cada lesión; se le oficiará para que realice la aclaración, con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial de la referencia (fol. 24 c. ppal. 2)..

Por último, si bien, la parte actora menciona que en dicho dictamen le fueron valoradas varias afecciones, y no sólo la auditiva, y que por ello debía efectuarse una interpretación íntegra de la demanda y de las pruebas, para que pueda valorarse en su totalidad la que fue allegada, lo cierto es que dicho aspecto es un tema de fondo que sólo será resuelto al momento de dictar la sentencia. Se aclara que en este momento se está surtiendo el trámite de una prueba de oficio, sin que haya lugar a valoraciones de fondo sobre tales aspectos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia:

Aclare el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar nro. 1-015-TML20-2-130 MDNSG-TML-41.1, consecutivo nro. 91223, de 18 de septiembre de 2020, en el sentido de precisar, frente al 45.94% de pérdida de capacidad laboral total dictaminado a Fredy Sierra Úsuga, cuál fue el porcentaje asignado por cada una de las tres afecciones evaluadas, a saber:

- “1. Lesión del nervio ciático peroneo izquierdo leve, con buen pronóstico, que produce limitación funcional.*
- 2. Trastorno de adaptación asintomático.*
- 3. Disminución auditiva, bilateral I de 50 decibeles, según potenciales Evocados Auditivos.” (fol. 80)*

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2019 00281 00**

Demandante: **CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS**

Demandado: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.**

Medio de Control: **NULIDAD**

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar su admisión, luego de verificar que mediante providencia del 23 de enero de 2020¹ se inadmitiera la misma con el fin de que la parte demandante subsanara algunas deficiencias susceptibles de corrección.

II. CONSIDERACIONES

CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad presenta demanda en contra del Acuerdo 002 de 2019 expedido por la Junta Directiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., por la transgresión al derecho fundamental del debido proceso, presentando las siguientes pretensiones:

(...)

“PRIMERO: Que se declare la nulidad y se revoque el ACUERDO 002 DE 2019 EXPEDIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., por medio del cual se expide el Estatuto de Contratación de la Empresa Social del Estado Suroccidente E.S.E.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho al demandado.”

(...)

Ahora bien, los artículos 137, 152 numeral 1º, 156 numeral 1º, 160, 161, 162 y ss. de la Ley 1437 de 2011, establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **NULIDAD**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 1º del artículo 152 y numeral 1º del artículo 156 del CPACA, en razón a que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del

¹ Folio 56 del Cuaderno Principal

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00281 00
Demandante: CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS
Demandado: E.S.E. SUROCCIDENTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

orden departamental, como lo es la SUROCCIDENTE E.S.E., y además que el lugar donde se expidió el acto fue en el Municipio de Popayán - Cauca²,

ii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido³, y se realiza correctamente la designación de las partes y de sus representantes con su nombre, número de identificación y domicilio⁴,

iii) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio⁵.

iv) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁶, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad⁷ y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación⁸,

v) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante⁹, y se determinan los correos electrónicos donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales¹⁰ y,

vi) De conformidad con el artículo 164 numeral 1º literal a) cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, se podrá demandar en cualquier tiempo.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.-Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.-Disponer la notificación personal al representante legal de la entidad **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará de la copia de la demanda, de los anexos y del Auto Admisorio.

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

² Folio 16 del expediente.

³ Folio 1 del expediente.

⁴ Folio 65 del expediente.

⁵ Folio 60 del expediente.

⁶ Folio 48 del expediente.

⁷ Folio 48 del expediente.

⁸ Folios 49 y 50 del expediente.

⁹ Folios 3 a 46 del expediente.

¹⁰ Folio 52 del expediente.

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00281 00
Demandante: CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS
Demandado: E.S.E. SUROCCIDENTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales digitales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del Decreto 8606 de 2020, destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

QUINTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A, en concordancia con las previsiones del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado ERNESTO RAUL RICO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.873 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 130.713 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00281 00
Demandante: CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS
Demandado: E.S.E. SUROCCIDENTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2396780625d9c28a30eb62975a3daa72a15645dbf8afe21fd41aec0792caf726

Documento generado en 18/01/2021 09:24:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2019 00281 00**
Demandante: **CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS**
Demandado: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.**
Medio de Control: **NULIDAD**

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de medida cautelar – anticipativa – presentada por el señor CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, relativa a suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado, Acuerdo 002 de 2019 expedido por la Junta Directiva de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.

II. CONSIDERACIONES

CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad presenta demanda en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.**, por la transgresión al derecho fundamental del debido proceso, solicitando se declare la nulidad del Acuerdo 002 de 2019 expedido por la Junta Directiva de la entidad demandada.

En atención a que la parte demandante junto con la demanda solicita medida cautelar anticipativa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CPACA,

SE DISPONE:

PRIMERO.- Córrese traslado de la medida cautelar incoada por **CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS** a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.** por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre la misma en escrito separado, término que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE este auto en forma simultánea con el admisorio de la demanda, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00281 00
Demandante: CESAR EDMUNDO SARRIA PORRAS
Demandado: E.S.E. SUROCCIDENTE
Medio de Control: NULIDAD

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d30b2adca198bd5c93db73cd0a49302334d2fe4cd13153feb0e25363595d3658

Documento generado en 18/01/2021 09:44:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00676 01

**Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Demandado: NANCY LEONOR BRAVO MUÑOZ

Medio de control: COMISIONES

AUXÍLIESE el Despacho Comisorio No. 090 del 15 de octubre de 2020, recibido en esta Corporación el 17 de noviembre de 2020, procedente de la Subsección “A” – Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez, ordenado dentro del proceso radicado No. 110010325000-201900961-00 donde intervienen como partes las identificadas en el asunto de la referencia.

Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **NANCY LEONOR BRAVO MUÑOZ** identificada con C.C. 34.531.612, en algunas de las direcciones que registran en la demanda de la referencia, i) Calle 22 Norte No. 8-38 Interior 1, ii) Calle 8 Norte No. 11-53 Barrio Santa Clara, iii) Carrera 6C No. 33 N -106 Casa 26

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00676 01
Demandante: UGPP
Demandado: NANCY LEONOR BRAVO MUÑOZ
Medio de control: COMISIONES

Urbanización Tulipanes de la Hacienda, en la ciudad de Popayán;
Teléfonos: 8223421 – 3004817913 – 3113724031.

Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso a Despacho para continuar
con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

14f6c8a48fa3dd890c70ed3745a3467160ec27bebe5800d55de447eabd052c0e

Documento generado en 18/01/2021 09:23:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00681-00
Accionante: Nueva EPS
Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán
Acción: Tutela – Primera instancia

Con auto de 07 de diciembre de 2020, el magistrado Jairo Restrepo Cáceres declaró su impedimento para actuar, al entender configurada la causal contenida en el artículo 141-1 del CGP, toda vez que su cónyuge es la jueza cuarta administrativa del circuito de Popayán; despacho accionado en el presente asunto. No obstante, ordenó la remisión al despacho del magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Este último, mediante auto de 18 de enero de 2021, ordenó el envío a este Despacho, teniendo en cuenta que es el del que le seguía en turno y, por ende, quien debía pronunciarse sobre el impedimento.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos legales, se aceptará el referido impedimento y se proveerá sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Así, teniendo en cuenta que la acción es promovida directamente contra un juzgado administrativo del circuito de Popayán, esta Corporación es competente para conocerla, de conformidad con el numeral 5 del Decreto 1983 de 2017, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela¹.

¹ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00681-00
Accionante: Nueva EPS
Accionado: Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán
Acción: Tutela – Primera instancia

Y dado que la demanda está formalmente ajustada a derecho, es necesario proveer su admisión.

SE DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el magistrado Jairo Restrepo Cáceres, según lo dicho.

SEGUNDO: ADMITIR la tutela de la referencia, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción constitucional al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito y désele copia de la demanda y sus anexos.

La notificada rendirá el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y para ello se le concede un término de dos (2) días, término durante el cual allegará los soportes o documentos que pretenda hacer valer como pruebas.

CUARTO: Con el valor que en Derecho corresponda, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO: Los oficios y comunicaciones deberán remitirse, únicamente, al correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho(18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2021-00001-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Miranda
Referencia: Exequibilidad

Autonro.002

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde municipal de Miranda(Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente ala señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00067-00

Demandante: Alejandro Zúñiga Bolívar

Demandado: Municipio de Popayán y otros.

Referencia: Electoral.

Auto nro. 008

Mediante auto de 14 de diciembre de 2020, se dio traslado a los sujetos procesales de las pruebas documentales remitidas a través correo electrónico, las cuales se encontraban digitalizadas con los números 21 y 23.

Teniendo en cuenta que dicha prueba se declaró legalmente incorporada, luego de otorgar el respectivo traslado, y que las partes no presentaron oposición ni manifestación alguna, se continuará con las etapas restantes de manera escrita.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

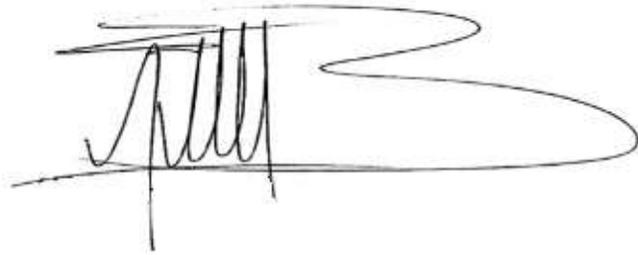
Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00067-00
Demandante: Alejandro Zúñiga Bolívar
Demandado: Municipio de Popayán y otros
Referencia: Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960731233b20b2347aa7bb56cc7b61378c47b73b02636842363360c58104f76e

Documento generado en 18/01/2021 03:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2021-00029-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Inzá
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 005

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde municipal de Inzá (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3298f7923c75554fd6c0d87515ce5fad1cc6d6f8d1a5c60acc638b7f1b20238e

Documento generado en 18/01/2021 03:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2021-00030-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Santa Rosa
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 006

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde municipal de Santa Rosa (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26312e8afa7a738a570ad0f3c2201afa17f18622c96ca57e93d91c2b3904a346

Documento generado en 18/01/2021 03:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación: 19001-23-31-001-2021-00031-00
Demandante: Departamento del Cauca
Demandado: Municipio de Villa Rica
Referencia: Exequibilidad

Auto nro. 007

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor alcalde municipal de Villa Rica (Cauca) la admisión de la demanda.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Firmado Por:

**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE POPAYAN-
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64fd62ac1ecd6dbd1d100c16e57de28e0aa9eaae8ddab0e74c848d8bf256fda

Documento generado en 18/01/2021 03:32:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00383 00
Demandante: ADELMO CARABALÍ RODALLEGA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de febrero de 2020, se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del asunto señalado en el epígrafe, para el 25 de marzo de ese mismo año. Sin embargo, por la implementación de la cuarentena obligatoria por parte del Gobierno Nacional en razón de la pandemia y la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 1° de julio de 2020, la misma no se pudo realizar.

Es por ello que hay lugar a convocar nuevamente a las partes, para efectos de dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: CONVOCAR nuevamente a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, señálese el **primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las **10:00** de la **mañana**, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Los señores apoderados deberán informar a este Tribunal de manera inmediata, correo electrónico para enviar el enlace de la reunión y números celulares o teléfonos de contacto, para la coordinación con el Despacho.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3998429771295ce43a12c55ef7ccea9eb743bdcde085dc74f7e81aa4d48f3c9

Documento generado en 18/01/2021 03:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2015 00108 00
Accionante: AGREMEZCLAS
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **21 de mayo de 2020**, revocó la sentencia del 1 de marzo de 2017, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fe0a8d0ba5c53c62e9ca5bf63d886da33a63ac0b1857e76353beff4ad38d53

Documento generado en 18/01/2021 03:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00244-01

Actor: AURA ELINA DIAZ Y OTROS

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTRO

Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL y la NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la Sentencia No. 22 del 31 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa6ed1afb18ff6882cc76521054b0b54ab8fd80c76037adf45874684b513
46e1**

Documento generado en 18/01/2021 05:55:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-31-002-2015-00359-01
Actor: LUIS ANTONIO CAICEDO ARAGON Y OTROS
**Demandado: NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 029 del 14 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a la parte que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2da8580a98ffffb1d78e9f9ad6b56c1d0a6014f97e04fe6ed22dfb237b37
3a7**

Documento generado en 18/01/2021 05:55:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00381-01
Actor: CARLOS EDUARDO VILLAFañE Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Debido a que la sentencia proferida en este proceso es objeto del recurso de apelación conforme se infiere del art. 243 del CPACA, se procederá de conformidad con lo establecido por el art. 247 del mismo estatuto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL contra la Sentencia No. 251 del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

2.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público y a las partes por estado conforme a lo previsto por el numeral 3º del art. 198 y el art. 201 del CPACA.

3.- DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96ece5227f6ede27e216b5b0713a05e5a7957e9bdd0b60c0b6f16b22241ee651

Documento generado en 18/01/2021 05:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-23-33-002-2018-00100-00
Demandante BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal¹.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹Folio 220 cuaderno principal n° 2.

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc0a95cb92c774c6bf3556a0e62dad04b2953c8c6d26bf6fc6c8989edb1ab8c4

Documento generado en 18/01/2021 05:11:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-33-33-004-2015-00324-00.
Demandante: ELIZABETH TOPA MERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 121 de 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 121 de 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7504462b6aeb41fa35beb71d3a9cac18b258b8b4e44d95bfbe9e073336e201a

Documento generado en 18/01/2021 05:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00345-01.
Demandante: FABIÁN ANDRÉS PARADA ROJAS y otros
Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 106 de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 106 de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Código de verificación:

74c43e753d526f0b943459f9eb890637ab7568b332c4e93525f64d3f7fb3f0cf

Documento generado en 18/01/2021 05:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00345-01.
Demandante: FABIÁN ANDRÉS PARADA ROJAS y otros
Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 106 de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 106 de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Código de verificación:

74c43e753d526f0b943459f9eb890637ab7568b332c4e93525f64d3f7fb3f0cf

Documento generado en 18/01/2021 05:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-23-33-002-2015-00580-00
Demandante JAIRO LUIS BOLAÑOS MARTÍNEZ
Demandado COLPENSIONES.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal¹.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹Folio 168 cuaderno primera instancia.

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea76b3ecbb734e280a5c7a013fa09f633a24d19099b71a09f52ca0331f570885

Documento generado en 18/01/2021 05:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-33-31-005-2015-00158-00.
Demandante: JUAN CARLOS AZCARATE
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC.
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 052 de 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 052 de 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

083e7982dbf12c70249fa85b970cc73aafcc1c6457e287ff8541885c4ac57426

Documento generado en 18/01/2021 05:11:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00059-01.
Demandante: ROSBITA LILIANA CARVAJAL y otros
Demandado: ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 261 de 16 diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 261 de 16 diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Código de verificación:

925f0322c3fb2372ad56b4c5782eed3f5908b34b6db1ffe8216d9bc7df0d8f31

Documento generado en 18/01/2021 05:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00253-00
Actor: UGPP
Demandado: MARIELA GAMBOA SINISTERRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia del 04 de junio de 2020, el H. Consejo de Estado, decidió revocar el ordinal tercero de la sentencia de 15 de febrero de 2018, proferido por este Tribunal, mediante el cual se condenó en costas a la UGPP.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el archivo del expediente.

Se **DISPONE**:

1.- ESTÈSE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 04 de junio de 2020, decidió revocar el ordinal tercero de la sentencia de 15 de febrero de 2018, proferido por este Tribunal, mediante el cual se condenó en costas a la UGPP.

2.- ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739139940596c043bc9a72aeb5c4aaf5ffd30ab1ac02e4a2e7b2c291a6400568

Documento generado en 18/01/2021 05:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente 19001-33-31-006-2013-00220-00.
Demandante: YENYFER CHATE MORALES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – AGENCIA
NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC.
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 082 de 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

En razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, es del caso disponer su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 082 de 19 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a9f769a31f860bacf5833759e7a44edfb1e1d371e4e2282d62da92e867d784

Documento generado en 18/01/2021 05:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-23-33-002-2018-00025-00
Demandante ZORAIDA ORTIZ MERA
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal¹.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹Folio 171 cuaderno primera instancia.

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41677212aedd72903db6322e53ca51af818eef7739eb211c4c9244770122d856

Documento generado en 18/01/2021 05:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>